



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 803-2011-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Julio Luis Pacara Quimper en contra de la Denegatoria Tácita de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 05 de octubre del 2011, con registro N° 55581; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 05 de octubre del 2011, con registro N° 55581, el Señor Julio Luis Pacara Quimper solicita "copia del Certificado de Habilidad Profesional otorgado por el respectivo Colegio Profesional de todos los Cargos de Confianza designados dentro del Pliego del Gobierno Regional de Arequipa".

Que, el plazo legal para atender la solicitud de información, de conformidad con el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, es de siete (7) días hábiles.

Que, el recurrente, al no recibir respuesta dentro del plazo señalado, considera denegado su pedido, e interpone recurso de apelación en contra de la denegatoria tácita de la solicitud de información, el 04 de noviembre del 2011, misma fecha que le fue remitido el Oficio N° 4900-2011-GRA/SG.

Que, ahora, sobre el requerimiento de información planteado por el Señor Julio Luis Pacara Quimper, cabe establecer, en base al Informe N° 703-2011-ORA-ORH del Área de Registro y Control y Beneficios, que esta información no existe en la Entidad y por tal razón no puede ser entregada.

Que, bajo ese contexto, de inexistencia de la información requerida, es de aplicación el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que dispone:

*"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean"* (el resaltado es agregado).

Que, en tal sentido, conforme al marco legal expuesto, al no contarse en la Entidad con la información solicitada, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el Señor Julio Luis Pacara Quimper en contra de la denegatoria tácita de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 05 de octubre del 2011, con registro N° 55581.

Estando al documento de visto y al informe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su reglamento, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento



Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Julio Luis Pacara Quimper en contra de la Denegatoria Tácita de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 05 de octubre del 2011, con registro N° 55581, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO 2°.- DAR** por agotada la vía administrativa .

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **VEINTITRES (23)** días del mes de **NOVIEMBRE** del año Dos Mil Once.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**

*Juan Manuel Guillén Benavides*  
**Dr. Juan Manuel Guillén Benavides**  
**PRESIDENTE**